

Sentencia C-664/96

PENSION SANCION DEL TRABAJADOR-Alcance y no extensión

No siendo idéntica la situación de unos trabajadores y otros, mal podría que se otorgue el mismo trato por relación legal y a los trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo, pues ello equivaldría a una vinculación, permanencia y retiro de los mismos, no obstante, que el legislador puede establecer diferencias de los trabajadores del Estado.

Referencia: Expediente D-1375

Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 8º(parcial) de la Ley 171 de 1961, "por la que se dictan otras disposiciones sobre pensiones".

Actor: Luis Antonio Vargas Alvarez

Magistrado Ponente:

Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.

Santa Fé de Bogotá, D.C., Noviembre veintiocho (28) de mil novecientos noventa y seis (1996).

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano LUIS ANTONIO VARGAS ALVAREZ, demanda contra el artículo 8o. (parcial) de la Ley 171 de 1961, la que procede a resolver el juicio correspondiente, previas las siguientes consideraciones.

I. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA.

Se transcribe a continuación el texto del artículo 8o. de la Ley 171 de 1961, conforme a su publicación del 16 de enero de 1962. Se subraya el aparte acusado.

"Artículo 8º. El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital (800.000.00) después de haber laborado para la misma, o para sus sucursales o subsidiarias durante quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, pensionará desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha del despido después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión por los años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le correspondería en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 1º de la Ley 171 de 1961, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión de retiro.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados **por contrato** con el Estado, o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con la pensión plena de jubilación oficial".

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

El demandante considera que la norma acusada es violatoria de la Constitución Política en sus artículos que se exponen a continuación:

Manifiesta que los trabajadores oficiales -como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia- tienen "cuando hayan laborado, en tiempo de conformidad con la norma contenida en el art. 80. de la Ley 171 de 1961, el derecho a la pensión sanción, por justa causa, dando por entendido que no es lo mismo despido injustificado que despido por causas justas, lo cual comprende los casos de despido por supresión del empleo a raíz de la liquidación de las entidades gubernamentales".

Y agrega que no acontece lo mismo respecto de los denominados "servidores públicos", cuya vinculación en estos casos, no opera la pensión sanción, "y en el entendido que en muchos de los casos, los servidores públicos, pierden todas las prerrogativas propias de los escalafonados en carrera administrativa. Existen casos en que los servidores públicos no están cobijados por las prerrogativas de la carrera administrativa y nombramiento y remoción, cuyos despedidos discrecionales los privan de todos sus derechos laborales".

Aduce que en un Estado social de derecho, no puede haber personas de primera, segunda y tercera categoría, lo que consagra dentro de los derechos fundamentales, la igualdad, "y sin embargo al examinar detenidamente tanto a los trabajadores oficiales como a los funcionarios públicos, se encuentran marcadas diferencias de trato, un tratamiento discriminatorio".

En relación con la vigencia de la Ley 171 de 1961, señala que la Ley 100 de 1993 no ha derogado expresamente la pensión sanción a la cual se refiere el artículo 133, está relacionada con el incumplimiento del deber de los trabajadores al sistema general de pensiones, así como tampoco fue derogada por los artículos 151 y 152 de la Ley 100 de 1993. La pensión sanción de que trata la Ley 171 de 1961, continúa vigente, "tanto más cuanto que en este caso no se trata de haber omitido el empleador la afiliación del trabajador al sistema general de pensiones, sino el no cumplir con el requisito de tiempo de servicio para optar a la pensión de jubilación".

Así, indica que siendo principio constitucional el del Estado social de derecho, fundado en el respeto al trabajo y la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general, no existe explicación al hecho de que sí puedan ser despedidos sin justa causa, sin tener derecho a la pensión sanción.

"Y si bien, en materia de servidores públicos no están claramente determinadas las justas o injustas causas de despido laboral, es evidente que, tratándose de servidores públicos, no habrá justa causa cuando se viole lo establecido en la Carta, lo cual significa que sólo habrá justa causa en el despido cuando se obre dentro de las causalidades previstas en la norma. Cuando el servidor público es despedido a causa de la supresión del empleo, no existe justa causa, por lo tanto, no debe haber pensión sanción. Cuando el servidor público es despedido a causa de la supresión del empleo, no existe justa causa, por lo tanto, no debe haber pensión sanción".

Así las cosas, expresa que no puede aplicarse la discriminación de derechos para los trabajadores y para las personas de tercera categoría, razón por la cual los servidores públicos vinculados por contrato de trabajo y cuya vinculación sea legal y reglamentaria, deben tener derecho al beneficio de la pensión sanción, cuando han laborado por lo menos de 20 años, sin despedidos sin justa causa.

Conforme a lo anterior, para el actor resulta incuestionable que la parte acusada de la norma sub-examina la discriminación en contra de los servidores públicos, esto es, que aquellos vinculados legal y reglamentariamente al sistema de pensión sanción, toda vez que el despido injustificado no se da exclusivamente en el caso de los trabajadores oficiales, sino que los servidores públicos, también se presentan casos de despido injustificado, "trátese de personal vinculado al sistema de pensión sanción o al sistema de pensiones. En este último caso en el de los despedidos discrecionales debería existir el mismo tratamiento, puesto que los nominadores por lo general, abusan de sus atribuciones confundiendo la discrecionalidad con la arbitrariedad. La discrecionalidad debería desaparecer, cuando en vigencia de la actual constitución se garantiza los derechos fundamentales de las personas".

En cuanto al derecho constitucional fundamental al trabajo invocado en la demanda, manifiesta que condiciones dignas y justas de los servidores públicos para acceder a la pensión sanción, cuyo objeto es permitirle al trabajador cumplir con el requisito de tiempo de servicio para acceder a la pensión de vejez, al trabajo se encontraría amparado si las prestaciones de los servidores públicos vinculados legal y directamente a las prestaciones de los trabajadores oficiales, vinculados mediante contrato de trabajo.

Por lo expuesto anteriormente, estima el actor que existe un evidente desconocimiento del artículo 13 de la Carta Política, violan las garantías consagradas en dicha norma, vulneración que debe generar obligatoriamente, no solo el reconocimiento y pago de la pensión sanción, que en los términos del precepto acusado, se encuentra en la declaratoria de inexecuibilidad del aparte acusado del párrafo del artículo 80. de la Ley 171 de 1961.

INTERVENCIONES.

Dentro del término de fijación en lista, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de apoyo, manifiesta la constitucionalidad de la norma parcialmente acusada, con fundamento en los siguientes argumentos.

Señala en primer término, que la norma demandada fue modificada por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, y posteriormente modificado por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, donde se establece que la pensión sanción fue para el trabajador despedido sin justa causa, que al llegar a una edad avanzada no puede pensionarse por falta de previsión, siempre que hayan prestado servicios durante más de diez (10) años en una misma entidad empleadora.

Refiriéndose al servidor público, manifiesta que aunque estos no hubieren estado afiliados a una entidad de pensiones, el reconocimiento de la pensión sanción, toda vez que en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el servidor público remunerado siempre es computable, y dicho período está representado actualmente en la cotización pensional, el cual constituye la contribución a la conformación del capital necesario para la financiación de la pensión.

Con respecto a la violación del artículo 13 de la Carta Política, invocado en la demanda, hace alusión al artículo 13 de la Carta Política, este derecho fundamental no es un principio abstracto, sino que debe tener en cuenta a las personas, en razón de sí mismas y de las diversas circunstancias en que pueda encontrarse.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador General de la Nación (E), mediante oficio No. 1070 del 22 de agosto de 1996, envió al actor el oficio, solicitando un pronunciamiento inhibitorio por carencia actual de objeto.

En sustento de su apreciación, el Jefe del Ministerio Público señala que el análisis de la norma impugnada desde la perspectiva de la sustracción de materia, si se tiene en cuenta que el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, refirió a la aplicación de la pensión sanción para los trabajadores oficiales.

Manifiesta que, en efecto, en cuanto a los antecedentes del artículo 8º de la Ley 171 de 1961, cabe destacar el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo referido a la pensión después de diez y de quince años de servicio, la cual fue posteriormente sustituida por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, que le introdujo cambios sustanciales, los cuales se destacan la supresión de la referencia al capital de las empresas y el condicionamiento de la pensión sanción a aquellos casos en que el trabajador particular despedido injustamente no está afiliado al Instituto de Seguros Sociales. La preceptiva, indica, no reguló la situación de los trabajadores oficiales, como sí lo hizo el párrafo del artículo 80. de la Ley 171 de 1961, debido a que "probablemente", el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969 que desarrolla el régimen de los trabajadores oficiales, consagra expresamente el aludido beneficio en favor del servidor público vinculado por contrato de trabajo a la administración.

De esa manera, señala la vista fiscal, ante la carencia actual de objeto, debe la Corte Constitucional inhibitorio, pues, como lo ha dejado expuesto la jurisprudencia de la Corporación acerca de la acusación, no cabe lugar a un análisis de fondo únicamente cuando éstas continúan produciendo efectos jurídicos, por lo que sería inocuo.

Finalmente, indica el Procurador (e), que el párrafo 1º del citado artículo de la Ley 100 de 1993, c exclusivamente a los trabajadores oficiales y del sector privado, es sustancialmente distinto del acu expresión que en este caso se impugna, cual es, "por contrato de trabajo", entre sus supuestos norm

"Esta Sala de la Corte en sentencia de agosto 22 de 1995, (radicación 7571), precisó:

"Es innegable que hasta la expedición de la Ley 50 de 1990 ningún precepto con fuerza de ley pensión por despido consagrada en la Ley 171 de 1961, toda vez que los que hicieron alguna ref Instituto de Seguros Sociales, aprobados mediante decretos por el gobierno nacional, muchas veces subalterno carecían del poder de desquiciar totalmente la normatividad legal mencionada.

Y más adelante consideró:

"A partir de la vigencia del artículo 37 de la Ley 50 de 1990 -enero primero de 1991- la conce sanción sufrió un viraje fundamental pues teniendo en cuenta el nuevo tratamiento al despido in universalización de la seguridad social, el monto de la pensión de vejez consagrado desde 1985 y e dicha normatividad, **se puso de manifiesto que los fundamentos que antaño justificaron tal figu forma que ahora, no solamente aparece innecesaria sino que riñe con los postulados de una a medida en que los empresarios cumplan sus deberes en esa materia, y así lo estatuyó la nueva**

"Del texto del artículo 37 de la Ley 50 surge con claridad que los despidos efectuados (después del empleador que a través de la relación laboral cumplió con sus obligaciones de afiliación oportuna y social, debidamente acreditadas en juicio, no quedan afectados con la posibilidad de la pensión san dos modalidades; corolario de ello es que se mantiene para los trabajadores no afiliados al régimen

Por lo visto, **en los eventos mencionados no se causa la llamada pensión sanción, sino lo que o** obligación exclusivamente patronal de continuar aportando, porque después de la vigencia de dicha que estatuya tal pensión para los trabajadores cubiertos por el I.S.S., toda vez que la primera parte c consagra únicamente para "aquellos casos en los cuales el trabajador no esté afiliado al Instituto de mismos términos de la normatividad aplicada y porque, además, ese precepto no la erige como san de la naturaleza prestacional destinada exclusivamente a impedir que se trunque la pensión de vejez texto).

Y agregó la mencionada providencia igualmente, que:

"No puede perderse de vista que con arreglo al artículo 37 de la Ley 50 quedaron derogados l 1961 y 267 del C.S.T. (...)

Es tan cierto lo expresado anteriormente, que si no fuera así, **carecería de lógica que la Ley 50 de expresamente el artículo 8 de la ley 171 de 1961, del que se desprendía, en armonía con los re derecho a la pensión sanción para algunos afiliados al I.S.S.** Pero aún durante vigencia de la ley Corte, al interpretar dichos reglamentos, se había encargado de restringir tal pensión en tratándose c iniciación de la obligación de aseguramiento tenían menos de diez años de servicios a una misma e

El fundamento de la pensión restringida mencionada por lo menos a partir de la Ley 50/90, ha estac sanción al despido injusto -que posee otros mecanismos de reparación-, en la imperiosa necesidad c trabajador ocasionado por esa desvinculación que definitivamente lo priva de la posibilidad de acco vejez según el caso.

De otra parte, **tan perdió esta pensión especial el carácter de beneficio autónomo que tuvo prii trabajadores no afiliados a la seguridad social- en los que si puede proceder-, si posteriormen vejez, "deja de estar a cargo de los empleadores" (inciso sexto, artículo 37, ley 50), vale decir, independientemente de su cuantía, lo que lleva a concluir que la esencia de ambas es la mism; ley cohonestara una trasmutación de una sanción en una prestación.**

...

Por otro lado, tampoco se puede asimilar dicha situación a la pensión por retiro voluntario después en ello concluir que con mayor razón adquieren la pensión sanción, pues si se parte de esa premisa conclusión, debido a que **para los afiliados sometidos al régimen de seguridad social desde su i procede es la respectiva pensión de vejez a cargo del seguro social, como lo tiene adoctrinado de esta Corporación**" (negritas y subrayas fuera de texto).

Las anteriores consideraciones son procedentes para estimar que, en lo concerniente a la afiliación al incumplimiento del empleador para afiliar a estos al Sistema General de Pensiones, el artículo 80 consiguiente la pensión sanción de que trata la misma norma quedaron derogados con arreglo a lo p de 1990 y por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, lo cual conduciría a una inhibición para los efectos precepto acusado.

Empero, dado que la misma norma cuestionada versa sobre la consecuencia que se genera con ocas vinculado por contrato de trabajo, sin tener en cuenta la situación de afiliación o no al Seguro Social fondo de la cuestión planteada, toda vez que el demandante pretende que dicha disposición se haga servidores públicos frente a la circunstancia del retiro ilegal o sin justa causa y sin que se tenga en c legal o reglamentaria con la administración pública en todos los niveles, lo cual amerita el análisis :

Nuestra Carta Política de 1991 estableció en forma meridiana que los empleos en los órganos y enti excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores of ley.

Consecuente con lo anterior, es permisible que en la administración pública, determinados trabajad relación legal o reglamentaria o en virtud de un contrato de trabajo, en la misma forma, para este úl particulares.

Los servidores públicos vinculados a través de la relación legal por el sistema de mérito o consider remoción de acuerdo con la ley, tienen un régimen laboral totalmente diferente al que existe para lo por una situación contractual, y por consiguiente todo lo relacionado con el sistema de ingresos, pe prestacional no es el mismo. Ya se ha dicho por esta Corporación cómo el principio de igualdad de Política, no puede aplicarse sino a situaciones idénticas (sentencia No. C-410 de 1994, MP. Dr. Cai

En el presente asunto no siendo idéntica la situación de unos trabajadores y otros, mal podría como otorgue el mismo trato a los empleados públicos regidos por relación legal y a los trabajadores ofic trabajo, pues ello equivaldría a eliminar la forma de vinculación, permanencia y retiro de los mismo dicho, el legislador puede establecer distintas clases de regímenes respecto de los trabajadores del I está llamado a prosperar.

No obstante lo expresado, adicionalmente cabe advertir que tampoco resultan acertadas las apreciaciones el sentido de que la supresión de cargos y la remoción de los empleados de carrera afecta derechos efectos del reconocimiento del tiempo servido, toda vez que en el evento de que estos sean retirado superiores de derecho, pueden obtener a través de la acción laboral correspondiente que el tiempo c causa de la desvinculación ilegal se tenga en cuenta para los efectos prestacionales como la pensión demás derechos inherentes de carácter laboral.

Por las consideraciones anteriormente expresadas, habrá de declararse exequible el precepto acusac providencia.

VI. DECISION.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del Procurador

cumplidos como están los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en la Constitución,

R E S U E L V E :

Declarar exequible el aparte acusado del artículo 8o. de la Ley 171 de 1961.

Cópiese, comuníquese, notifíquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

CARLOS GAVIRIA DIAZ

Presidente

JORGE ARANGO MEJIA
Magistrado

ANTONIO BARRERA
Magistrad

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado

JOSE GREGORIO HERNA
Magistrad

HERNANDO HERRERA VERGARA
Magistrado

ALEJANDRO MARTINE
Magistrad

FABIO MORON DIAZ
Magistrado

VLADIMIRO NARA
Magistrad

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

